

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0049100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00491	00
PROCESO	TUTELA N°.00151 de 2022						
ACCIONANTE	GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES, quien actúa como representante legal de la sociedad SODINSA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA S.A.S -SODINSA						
ACCIONADA	MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00372 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES, quien actúa como representante legal de la sociedad SODINSA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA S.A.S - SODINSA, identificada con nit.811.033.318-0, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, que se ordena a la entidad accionada Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial Antioquia que le brinde una respuesta que cumpla con los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales a la solicitud presentada el día 19 de octubre de 2022, radicada con el número 13EE2022710500100017323.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que de conformidad con el Decreto 392 del 26 de febrero de 2018, "Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad", en los procesos de contratación que se desarrollen mediante las modalidades de licitación pública o concurso de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal. Que para la obtención

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0049100

del referido puntaje, el proponente debe contar con un certificado expedido por el Ministerio del Trabajo, mediante el cual se acredite el número mínimo de trabajadores en situación de discapacidad en la empresa, de conformidad con los lineamientos que el mismo decreto consagra.

Que el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo, acreditando que la empresa cuenta con el número mínimo de trabajadores en situación de discapacidad tiene una vigencia de seis (6) meses, de conformidad con la Guía para el proceso de inclusión laboral del Ministerio del Trabajo, y su expedición garantiza a la empresa destinataria la obtención del puntaje indicado en el hecho primero. Que en cumplimiento de lo señalado, y vencido el último certificado de constatación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad, radico nueva solicitud ante el Ministerio del Trabajo, a través del canal virtual dispuesto para ello, el día 06 de abril de 2022; trámite al que se le asignó el radicado Nro. 13EE2022710500100006451.

Que la situación resulta lesiva tanto del derecho fundamental de petición, como de derecho a la libertad de empresa, al trabajo y al libre desarrollo de la actividad económica; ya que la empresa que representa desarrolla el objeto social en el marco de la contratación con entidades estatales; particularmente, que se dedica a las actividades de consultoría, mismas que se contratan mediante la modalidad de concurso de méritos; y, ante la no respuesta por parte del accionado, se les está privando de un elemento que en la estructura del referido proceso de selección constituye un factor de escogencia y que puede configurar un criterio de desempate.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Constancia de radicación de la solicitud de certificación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad, cédula de ciudadanía, certificado de existencia y representación legal de la sociedad soluciones integrales de ingeniería S.A. y otros (fls. 9/76).

TRÁMITE Y RÉPLICA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0049100

La presente acción se admite en fecha del 08 de noviembre de este año, ordenándose la notificación al Director del MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 79/84, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada MINISTERIO DEL TRABAJO-TERRITORIAL ANTIOQUIA, a folios 85/95, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Es cierto que el señor GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES en calidad de representante legal de la sociedad SODINSA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍAS.A.- SODINSA, presentó ante el Ministerio de Trabajo derecho de petición con Radicado Nro.13EE2022710500100017323 el 19 de octubre de 2022, en el mismo solicitaba: “CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPELADOR”.

Al derecho de petición presentado por el señor GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍAS.A. SODINSA y radicado con el número 13EE2022710500100017323 el 19 de octubre de 2022, el Ministerio de Trabajo dio respuesta el 9 de noviembre de 2022, con el Certificado Nro.443 del 9 de noviembre de 2022, le fue enviado al correo electrónico sodinsa@sodinsa.com.co, carolina.estrada@sodinsa.com.co, santiago.yepes@sodinsa.com.co, perteneciente al peticionario, confirmándose el recibido...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0049100

República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0049100

Ahora bien, en la respuesta que hace el MINISTERIO DEL TRABAJO. TERRITORIAL ANTIOQUIA, manifiesta que:

“...Es cierto que el señor GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES en calidad de representante legal de la sociedad SODINSA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍAS.A.- SODINSA, presentó ante el Ministerio de Trabajo derecho de petición con Radicado Nro.13EE2022710500100017323 el 19 de octubre de 2022, en el mismo solicitaba: “CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPELADOR”.

Al derecho de petición presentado por el señor GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍAS.A. SODINSA y radicado con el número 13EE2022710500100017323 el 19 de octubre de 2022, el Ministerio de Trabajo dio respuesta el 9 de noviembre de 2022, con el Certificado Nro.443 del 9 de noviembre de 2022, le fue enviado al correo electrónico sodinsa@sodinsa.com.co, carolina.estrada@sodinsa.com.co, santiago.yepes@sodinsa.com.co, perteneciente al peticionario, confirmándose el recibido...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por señor GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES, quien actúa como representante legal de la sociedad SODINSA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA S.A.S -SODINSA, identificada con NIT.811.033.318-0 esta Juez constitucional considera que el MINISTERIO DEL TRABAJO-TERRITORIAL ANTIOQUIA, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0049100

carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES, quien actúa como representante legal de la sociedad SODINSA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA S.A.S -SODINSA, identificada con nit.811.033.318-0 en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ALONSO YEPES YEPES
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0049100

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488592a829f5c274cf7c1b5bcea3c154a2ad7322c655d12db9e21d03a1fd31bd**

Documento generado en 17/11/2022 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>